


| | | |
|---|--|-----------------------------------|
|  | Proceso de Gestión Jurídica | Código: FT-GJ-002 |
| | | Versión: 2 |
| | Formato de Notificación por Aviso | Vigencia desde: 02/04/2020 |

Bogotá D.C.,

Señor (a)

CARLOS CATIMAY BARRAGAN

Dirección: N/A

Puerto Carreño

Teléfono: N/A

LA DIRECCIÓN REGIONAL VILLAVICENCIO DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

Al señor CARLOS CATIMAY BARRAGAN identificado con Cédula de Ciudadanía número 18.263.349 del Auto () – Resolución (X) N° 004 del 15 de FEBRERO de 2023 ***“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 015-2020 contra CARLOS CATIMAY BARRAGAN”*** expedido dentro de la Investigación Administrativa o Proceso NUR 009-2020 por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP.

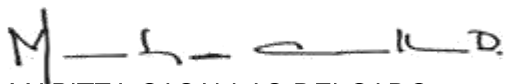
De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en **9 (NUEVE)** folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, los cuales, podrán formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



MARITZA CASALLAS DELGADO

Directora Regional Villavicencio – AUNAP

Anexos N/A

Proyectó

VoBo

Daniel Abad Benjumea Barbosa - Abogado contratista DRV AUNAP

Maritza Casallas Delgado - Directora Regional Villavicencio

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 015-2020 contra CARLOS CATIMAY BARRAGAN”

LA DIRECTORA REGIONAL DE VILLAVICENCIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley 13 de 1990, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, la Resolución No. 2815 de 2017 y la Resolución No. 0027 del 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4181 de 2011, *“tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos”*.

Que, según el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 4181 de 2011, es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”*

Que la AUNAP es la titular de potestad sancionatoria administrativa en materia de pesca, tal como lo señala el artículo 4 de la Ley 1851 de 2017.

Que el artículo 53 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con la Sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional, establece que toda acción u omisión con la que se violen las normas contenidas en la misma ley, así como en aquellas disposiciones legales sobre la materia, constituye una infracción al estatuto pesquero.

Que la Ley 1851 de 2017, *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”*, estableció que se entiende por infracción administrativa de pesca ilegal, toda actividad pesquera, realizada en el territorio colombiano, sin el permiso de las autoridades competentes o que recorra los supuestos de hecho previstos en el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

Que mediante la Resolución No. 195 de 9 de febrero de 2021, el Director General compiló la Normatividad Pesquera Nacional sobre tallas mínimas de captura y comercialización, vedas, artes y métodos de pesca en el territorio nacional.

Que de acuerdo con el artículo 2.16.15.3.1 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, *“Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990”*.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 015-2020 contra CARLOS CATIMAY BARRAGAN”

Que, en los términos del artículo 55 de la Ley 13 de 1990, así como de la Sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional, según la gravedad de la infracción podrán imponerse una o más de las siguientes sanciones: conminación por escrito; multa.; suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente; revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente; decomiso de embarcaciones, equipos o productos; y/o cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Que, a través de la Resolución No. 2815 de 19 de diciembre de 2017, se estableció la competencia de primera y segunda instancia en los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la AUNAP. Así mismo, mediante la Resolución No. 0027 de 15 de enero de 2019, entre otros, se delegaron funciones para el trámite de las investigaciones administrativas sancionatorias a las Direcciones Regionales.

Y de conformidad los siguientes;

1. HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante Radicado I2020DRV000527 del 10 de octubre de 2020 funcionarios de la AUNAP pusieron en conocimiento de la Dirección Regional de Villavicencio el Informe del Operativo de Vigilancia y Control realizado por la Armada Nacional el día 23 de mayo de 2020 en el sector La Vega del municipio de Puerto Carreño, Vichada.

Como resultado del operativo se reportó el decomiso preventivo de **30 unidades de baboso (Brachyplatystoma – platynemum)**, en estado fresco eviscerado, con una talla promedio de 50 cm, un peso total de 48 kg y un valor de COP 240.000, por cuanto dicho producto pesquero se encontraba en periodo de veda al momento del operativo según consta en el **Acta de Incautación de la Armada Nacional del 23 de mayo de 2020 y anexo fotográfico**, así como en oficio del 26 de mayo de 2020 de la Armada Nacional en el que se pone a disposición de la AUNAP el producto pesquero.

Posteriormente, se suscribe Acta de Decomiso Preventivo PC03 del 26 de mayo de 2020 por parte de funcionarios de la AUNAP, donde se identifica como presunto infractor al señor **CARLOS CATIMAY BARRAGAN** identificado con **Cédula de Ciudadanía número 18.263.349**.

De acuerdo a los procedimientos establecidos por la AUNAP, se realizó análisis de mercado para el decomiso PC03 arrojando un valor total promedio para dichos productos de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (COP 288.000), adicional, dicho producto pesquero fue entregado en donación al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Carreño, según consta en el **Acta de Donación No. AD03 del 26 de marzo de 2020**, previa valoración física y organoléptica del producto pesquero realizada por la secretaria de Departamental de Salud del Vichada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 015-2020 contra CARLOS CATIMAY BARRAGAN”

Con base en los anteriores hechos, se profirió la Resolución 013 del 3 de noviembre de 2020 *“por medio de la cual se avoca conocimiento por el decomiso realizado con acta PC-03 de 2020”* dando trámite a los regulado en la Ley 1437 de 2011, Ley 13 de 1990 y las normas complementarias que rigen el proceso sancionatorio administrativo.

Una vez valorados los hechos de cara a la Normatividad Pesquera Nacional, en especial el artículo 1 de la Resolución No. 00190 del 10 de mayo de 1995 y el artículo 1 del Acuerdo No. 008 del 23 abril del 1997 del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA relacionadas con los periodos de veda de recursos pesqueros para el consumo humano en la Orinoquía Colombiana, se profirió la **Resolución 0027 del 2020** *“por medio de la cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra del señor **CARLOS CATIMAY BARRAGAN**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca Ley 13 de 1990, Decretos No. 1071 de 2015 y las Resoluciones Número 1087 y 2086 de 1981”* en la cual se formuló como cargo único, el siguiente:

*“CARGO ÚNICO Conforme a lo analizado en la parte motiva del expediente y del acervo probatorio obrante en el mismo y del cual se relacionan piezas determinantes, se infiere que presunto infractor **CARLOS CATIMAY BARRAGAN** identificado con Cédula de Ciudadanía número 18.263.349, transgredió la normatividad pesquera, Ley 13 de 1990, concretamente lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 54 de la Ley 13 de 1990 y el acuerdo 008 de mayo de 1997”*

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal de la anterior resolución, se procedió a notificar la misma por aviso en atención al inciso 1 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante su publicación en la página web de la entidad según certificación de la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información - AUNAP. No obstante, pese a haberse llevado a cabo dichas actuaciones procesales, hasta la fecha el investigado no ha presentado escrito de descargos ni ha solicitado prueba alguna que pretenda hacer valer.

Mediante **Auto No. 008 de 17 de febrero de 2022**, se declaró cerrada la etapa probatoria y se ordenó correr traslado al presunto infractor para alegar de conclusión, decisión que fue notificada por aviso mediante publicación del 10 al 11 de agosto de 2022 en la página web de la entidad según certificación de la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información – AUNAP. Sin embargo, a la fecha no se han presentado a la presente investigación alegatos de conclusión por parte del presunto infractor.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

- Ley 13 de 1990, *“por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca.”*

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 015-2020 contra CARLOS CATIMAY BARRAGAN”

- Ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.
- Ley 1851 de 2017, *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”*.
- Resolución No. 2815 de 19 de diciembre de 2017, *“por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”*.
- Resolución No. 0027 de 15 de enero de 2018, *“por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones administrativas sancionatorias y se dictan otras disposiciones”*.
- Resolución No. 195 de 9 de febrero de 2021, *“por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio Nacional”*
- Resolución No. 2086 del 31 de agosto de 1981 *“Por el cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 1087 de 1981”*
- Resolución No. 00190 del 10 de mayo de 1995 del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA
- Acuerdo No. 008 del 23 abril del 1997 del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA

3. PRUEBAS

Las pruebas allegadas dentro del proceso fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones:

Documentales

- Informe de Operativo de Control realizado por la AUNAP en el Municipio de Puerto Carreño, Vichada del 26 de mayo de 2020.
- Oficio de fecha 26 de mayo de 2020 con destino a AUNAP Puerto Carreño, suscrito por el Cabo Sargento Viceprimero de I.M. RUEDA AMAYA ALEXANDER.
- Acta de incautación suscrita por Sargento Viceprimero de I.M. RUEDA AMAYA ALEXANDER.
- Acta de decomiso preventivo No. PC03 del 26 de mayo de 2020.
- Constancia de alimentos No. 212.
- Acta de donación No. AD03 del 26 de mayo de 2020 con soportes.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo establecido el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se advierten vicios o irregularidades en la actuación administrativa que pudieren

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 015-2020 contra CARLOS CATIMAY BARRAGAN”

haber vulnerado o llegar a amenazar el derecho fundamental al debido proceso del investigado y las garantías constitucionales que lo integran, al tenor del artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, es preciso señalar que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo de carácter sancionatorio, no ha operado el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria estatal, en los términos que lo dispone el artículo 52 ídem. Más si se tiene en cuenta, las suspensiones de términos de que tratan el Decreto Legislativo 491 de 2020, la Resolución No. 603 de 30 de marzo de 2020 y la Resolución 1925 de 6 de octubre de 2020, con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por Covid-19.

En consecuencia, esta Regional procederá a estudiar si hay mérito, o no, para imponer las sanciones administrativas propias del Estatuto Pesquero por los hechos materiales del caso. Para ello hará uso de la siguiente metodología de estudio: individualización del presunto infractor (4.1.), análisis de los hechos materiales del caso y las pruebas legal y oportunamente obtenidas (4.2.), determinación de las normas infringidas a partir de la valoración de los hechos probados (4.3.), y decisión final (4.4.) siguiendo con la estructura que fijó el legislador en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

4.1. Identificación del presunto infractor

Acta de Incautación de la Armada Nacional del 23 de mayo de 2020 y anexo fotográfico, así como en oficio del 26 de mayo de 2020 de la Armada Nacional en el que se pone a disposición de la AUNAP el producto pesquero.

Frente a este punto, esta Dirección Regional encuentra que no existe soporte documental que permita afirmar más allá de toda duda razonable que el señor **CARLOS CATIMAY BARRAGAN identificado con Cédula de Ciudadanía número 18.263.349**, haya sido quien haya cometido la conducta prohibida mediante la Ley 13 de 1990, la Resolución No. 00190 del 10 de mayo de 1995 y el Acuerdo No. 008 del 23 abril del 1997 del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA que establece los periodos de veda en la región de la Orinoquia colombiana.

Si bien es cierto, existe dentro del acervo probatorio el Acta de Decomiso Preventivo PC03 del 26 de mayo de 2020 suscrita por parte de funcionarios de la AUNAP, donde se identifica como presunto infractor al señor **CARLOS CATIMAY BARRAGAN**, no se entiende, ni se deja claridad al respecto de cómo ha sido esta la persona que posiblemente haya sido quien comete la infracción, máxime cuando dicho documento es emitido 3 días después al operativo realizado por la Armada Nacional donde efectivamente fueron decomisados los productos pesqueros, que además, no cuenta con la firma del presunto infractor.

Respecto de este operativo, consta en el expediente Acta de Incautación de la Armada Nacional del 23 de mayo de 2020 y anexo fotográfico, y oficio del 26 de mayo de 2020 de la Armada Nacional en el que se pone a disposición de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 015-2020 contra CARLOS CATIMAY BARRAGAN”

AUNAP el producto pesquero decomisado, sin embargo, el Cabo Sargento Viceprimero de I.M. RUEDA AMAYA ALEXANDER, quien es la persona encargada de rendir el respectivo informe y quien actuó en calidad de primer respondiente, no identifico de forma clara, veraz y certera quien era la persona a la cual le habían realizado el decomiso en mención.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 señaló que las autoridades están obligadas a identificar al infractor y no se puede relevar del “(...) *mínimo deber probatorio exigido para el ejercicio legítimo del poder punitivo estatal (ius puniendi), en el Estado constitucional de Derecho, consistente en identificar y demostrar quién es la persona que cometió la infracción.*”

Por lo que, a pesar de que existen suficientes elementos que permiten determinar la materialidad de la conducta, es decir, que esta efectivamente se realizó, esta Dirección Regional emitirá fallo absolutorio a favor del señor **CARLOS CATIMAY BARRAGAN**, toda vez que como se ha sostenido, no existe suficiente material probatorio o al menos indicio leve que permita inferir que este sea quien haya realizado la conducta.

Sin embargo, del material probatorio obrante en el expediente se puede constatar que el producto pesquero, en este caso **30 unidades de baboso (Brachyplatystoma – platynemum)** con una talla promedio de 50 cm, fueron extraídos de su medio el día 23 de mayo de 2020 según consta el Acta de incautación suscrita por Sargento Viceprimero de I.M. RUEDA AMAYA ALEXANDER y el Acta de decomiso preventivo No. PC03 del 26 de mayo de 2020, infringiendo no solo el periodo de veda regulado, sino incluso lo relativo a las tallas mínimas permitidas para la pesca y/o comercialización.

Al respecto, la talla mínima de este ejemplar corresponde a 62 cm, según la Resolución No. 195 de 9 de febrero de 2021, “*por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio Nacional*” que estableció lo siguiente:

“Artículo 9. Tallas mínimas de captura y comercialización cuenca del Orinoco Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan la talla mínima de captura y comercialización en la cuenca del Orinoco

- Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981 (artículo 1)
- Resolución No. 2086 de 1981 agosto 31 (artículo 1)
- Resolución No. 1609 de 14 de agosto 2017 (artículo 1, 2, 5)”

Parágrafo 1. La resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981 (INDERENA), funge como norma madre, regulando en su parte resolutive lo concerniente a las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Río Orinoco.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 015-2020 contra CARLOS CATIMAY BARRAGAN”

*RESOLUCIÓN No. 1087 del 29 de abril de 1981 (INDERENA)
"Por la cual se reglamentan las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Rio Orinoco"*

ARTICULO PRIMERO. Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquía Colombiana que se nombran a continuación

(...)

| <i>Nombre vernacular</i> | <i>Nombre científico</i> | <i>Talla mínima (cm)</i> |
|--------------------------|--|--------------------------|
| Baboso | Brachyplatystoma (taenionena) Platynema | 62 cm |

(...)

Parágrafo 2. Como consecuencia de la evolución normativa y con el objeto de dar un mayor alcance y claridad a la regulación de la talla mínima de captura y comercialización, el artículo primero de la resolución 1087 de 1981 fue objeto de modificación y extensión mediante los siguientes actos administrativos

*RESOLUCIÓN NO. 2086 DE 1981 (AGOSTO 31) (INDERENA)
"Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981".*

Artículo 1. Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedaran de la siguiente forma

"Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación"

(...)

| <i>Nombre vernacular</i> | <i>Nombre científico</i> | <i>Talla mínima (cm)</i> |
|--------------------------|-------------------------------------|--------------------------|
| Baboso | Brashyplatystoma(Taenionena) | 62 cm |

(...) (Negrilla y paréntesis fuera del texto)

Respecto del periodo de veda en la Orinoquia, el Acuerdo No. 08 del 23 abril de 1997 del El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA establece que:

“ARTICULO PRIMERO: Establecer una veda de recursos pesqueros para el consumo humano en la Orinoquía Colombiana, que comprende los Departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de cada año, especialmente referida a

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 015-2020 contra CARLOS CATIMAY BARRAGAN”

las cuencas de los ríos, Arauca, Meta, Vichada, Orinoco, Guaviare, e Inirida, sus afluentes, caños, lagunas y esteros asociados a estos sistemas fluviales.” **negrita fuera de texto.**

*“ARTICULO CUARTO Las personas que sean sorprendidas almacenando (acopiando) y comercializando recursos pesqueros de consumo en la Orinoquía Colombiana, específicamente en los Departamentos de Arauca, Casanare, meta, Vichada, Guainía y Vaupés, **le serán decomisados sin perjuicio de las demás acciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.**” **negrita fuera de texto.***

Por lo que, con independencia de la responsabilidad de que trata la Ley 13 de 1990 *“por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”, en especial lo señalado en el artículo 55, que señala lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar (...).” **(Negrilla y paréntesis fuera del texto)***

La Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura se encuentra facultada para ordenar el decomiso los productos pesqueros que incumplan los periodos de veda para su consumo o comercialización con independencia de la responsabilidad o identificación del presunto autor, como sucede en el presente caso.

Por lo que, se ordenara el decomiso del producto íctico bajo los términos de la Sentencia C-459 del 2011 de la Corte Constitucional, *“priva(r) de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión”.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al señor **CARLOS CATIMAY BARRAGAN** identificado con Cédula de Ciudadanía número **18.263.349** de Villavicencio, de la presunta la infracción pesquera descrita en la Ley 13 de 1990, concretamente lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 54 de la Ley 13 de 1990 y el acuerdo 008 de mayo de 1997, respecto de lo periodos de veda previstos para el baboso (*Brachyplatystoma – platynemum*).

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 015-2020 contra CARLOS CATIMAY BARRAGAN”

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el DECOMISO DEFINITIVO de 30 unidades de baboso (*Brachyplatystoma – platynemum*), en estado fresco eviscerado, con una talla promedio de 50 cm, un peso total de 48 kg y un valor de COP 240.000, descritos en el Acta de incautación suscrita por Sargento Viceprimero de I.M. RUEDA AMAYA ALEXANDER y Acta de decomiso preventivo No. PC03 del 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al investigado CARLOS CATIMAY BARRAGAN identificado con Cédula de Ciudadanía número 18.263.349 de Villavicencio, conforme al artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020 y procediendo a la entrega gratuita, autentica e íntegra de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución No. 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 0027 de 2019.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Villavicencio a los dos (15) días de febrero de 2023



MARITZA CASALLAS DELGADO
Directora Regional de Villavicencio

Proyectó Daniel Abad Benjumea Barbosa-Abogado DRV
Revisó Maritza Casallas Delgado-Directora RDV
Aprobó Maritza Casallas Delgado-Directora RDV